

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0223/2024/JMO  
RECURRENTE  
VS  
DIF MUNICIPIO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., doce de junio de dos mil veinticuatro. -----

1

Visto en estudio el recurso de revisión interpuesto el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 221415624000017, presentada el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, con la misma fecha oficial de recepción, en la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Querétaro. -----

S  
U  
N  
O  
C  
I  
A  
C  
U  
T  
A  
C

#### ANTECEDENTES

**Primero.** El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la ciudadana presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información de folio 221415624000017 con la misma fecha oficial de recepción, dirigida al sujeto obligado, en los siguientes términos -

**Información solicitada:** *"Me gustaría saber si dentro de las personas con las que trabajan se encuentran personas en situación de calle esto debido a que necesito lo siguiente:*

- 1.- *Número de personas en situación de calle en el municipio de Querétaro*
- 2.- *Institución encargada en el municipio de atender a dicha población*
- 3.- *Situación por la que han atendido alguna persona en situación de calle*
- 4.- *Plan de acción que se toman para la atención de ellos*

*Si ninguno de los puntos anteriores corresponde a una respuesta de su institución agradecería me indicaran donde puedo buscar la información solicitada o si es que esta no existe." (sic)*

**Modalidad de entrega:** Copia Simple.

**Segundo.-** El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información, indicando al promovente lo siguiente: -----

*"...se hace de su conocimiento que esta institución no cuenta con las facultades y atribuciones legales para acceder a los registros e información del Instituto para prevenir y eliminar conductas de riesgo el cual se encuentra a cargo de la Secretaría de Desarrollo Humano y Social del Municipio de Querétaro, dependencia que lleva a cabo el programa "Cambiando Vidas" (Reincisión Socio-Laboral y Hogar de Transición a Personas en Situación de Calle), razón por la cual se sugiere que su solicitud la dirija directamente al Municipio de Querétaro, lo anterior en razón de que esta institución no cuenta con la información y los registros que solicita..." (sic)*

**Tercero.-** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la parte interesada en contra de la respuesta a su solicitud de información, en los términos siguientes: -----



**Acto que se recurre y puntos petitorios:** *"Tengo entendido que el Albergue Yimpathi el cual recibe personas en situación de calle de forma temporal es parte o es responsabilidad de Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Querétaro o por lo menos así lo establece el reglamento que se encuentra en internet publicado en 2022, en caso de que ya no sea responsabilidad de dicha institución me gustaría saber quien supervisa el funcionamiento." (sic)*

**Cuarto.-** En la fecha de su recepción, el comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDAA/0223/2024/JMO al recurso de revisión, y con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a su cargo. -----

#### CONSIDERANDOS

**Primero.-** La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

**Segundo.-** En este apartado se realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----  
Para tal efecto se cita a continuación el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de desechamiento por improcedencia: -----

**"Artículo 153.** El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."**

Lo subrayado no es de origen. -----



De la solicitud de información se desprende que el promovente requirió saber **respecto de personas en situación de calle: el número de personas** en el Municipio de Querétaro; **institución encargada** en el municipio de atender a dicha población; situaciones por las que les han atendido; acciones para su atención; y requirió que le fuera indicado donde encontrar la información o si no existe. -----

Al respecto, el sujeto obligado informó que era **incompetente** para dar respuesta a la solicitud, en razón de que la información obra en resguardo y posesión del **Municipio de Querétaro**, y se trata de un sujeto obligado diverso que cuenta con su propia Unidad de Transparencia. -----

En el agravio expuesto para la procedencia del recurso de revisión el recurrente señaló que tiene conocimiento de que **el Albergue Yimpathi** que recibe personas en *situación de calle* se **encuentra a cargo o es responsabilidad del Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Querétaro**, de conformidad con el 'Reglamento de uso y funcionamiento del Albergue Yimpathi' por lo que **requiere saber quién supervisa su funcionamiento**. -----

En ese sentido, se advierte; que al exponer su inconformidad, el promovente formuló **nuevos planteamientos** con base en lo solicitado originalmente, por lo que se advierte una **ampliación de la solicitud de información** en los términos inicialmente expuestos, y en consecuencia, el recurso de revisión resulta improcedente, de conformidad con lo establecido en la normatividad de la materia. -----

Bajo esa tesis, se actualiza la **causal de improcedencia** prevista en artículo 153, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; resulta conforme a derecho procedente el desechamiento del recurso de revisión de mérito. -----

## RESOLUTIVOS

**Primero.-** Con fundamento en los artículos 3, 6, 117, 140, 141, 142, 148, 149 fracción I y 153 fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se desecha el recurso de revisión** en que se actúa. -----

**Segundo.-** Notifíquese a la parte recurrente, en el medio señalado para el efecto. -----

**Tercero.-** Se informa a la promovente que tiene a salvo su derecho para presentar solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado de su interés y en su caso, impugnar dicha solicitud de conformidad con los requisitos y causales de procedencia establecidos en las leyes de la materia. -----

**Cuarto.-** Se hace de conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----



**Notifíquese al promovente.** El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad en la décima primera sesión ordinaria de Pleno, de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----



JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO. CONSTE. -----

La presente foja corresponde a la última del acuerdo dictado en el expediente RDAA/0223/2024/JMO.

